

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 543, que aprueba la Resolución Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café.

(G. O. Nº 9813, del 15 de Septiembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 543

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café, por medio de la cual se modifica y prorroga hasta el 30 de septiembre de 1975, el Convenio Internacional del Café.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café, por medio de la cual se modifica y prorroga hasta el 30 de septiembre de 1975, el Convenio Internacional del Café; que copiado a la letra dice así:

CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE
RESOLUCIONES NUMEROS 262-263

Aprobadas sin reunirse en sesión con posterioridad al vigesimoprimer período de sesiones del Consejo

RESOLUCIONES NUMEROS 264-266

Vigésimo periodo de sesiones
12—14 abril 1973

RESOLUCION NUMERO 262

(Aprobada sin reunirse en sesión el 22 de enero de 1973)

EXONERACION CONCEDIDA A NICARAGUA RESPECTO
A CIERTAS OBLIGACIONES RELATIVAS A SUS CONTRI-
BUCIONES AL FONDO DE DIVERSIFICACION

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que los párrafos 3 y 4 del Artículo 54 del Convenio estipulan que los Miembros que sean Participantes Obligatorios del Fondo de Diversificación efectúen contribuciones al Fondo, un veinte por ciento de las cuales será pagadero en moneda libremente convertible;

Que el funcionamiento del Fondo está regido por los Estatutos que constan en el documento EB-717/68 Rev. 2, aprobados por el Consejo el 19 de diciembre de 1968, y que en virtud de los mencionados Estatutos el veinte por ciento de las contribuciones arriba citado se denomina Porción C de la contribución;

Que Nicaragua ha cumplido sus obligaciones relativas al pago de sus contribuciones al Fondo de Diversificación;

Que Managua, capital de Nicaragua, fue devastada por un terremoto el 23 de diciembre de 1972;

Que Nicaragua, acogiéndose a las disposiciones del Artículo 57 del Convenio, ha solicitado una exoneración respecto a cier-

tas de sus obligaciones relativas a sus contribuciones al Fondo, con objeto de contribuir a sufragar el costo de aliviar el sufrimiento y los daños causados por el terremoto; y

Que la Junta Ejecutiva ha examinado la solicitud y estima que las circunstancias expuestas por Nicaragua no sólo constituyen un caso de fuerza mayor, sino que son además de naturaleza excepcional y de emergencia,

R E S U E L V E :

1. Eximir a Nicaragua de la obligación de efectuar el pago de la Porción C de su contribución al Fondo de Diversificación.
2. Autorizar al Director Ejecutivo a devolver a Nicaragua la Porción C de las contribuciones que dicho país ha efectuado al Fondo de Diversificación, a condición de que Nicaragua se comprometa a:
 - a) que las sumas devueltas se utilicen exclusivamente para fines de financiar trabajos de socorro y rehabilitación, necesarios a consecuencia del terremoto de diciembre de 1972; y
 - b) informar oportunamente al Fondo acerca de la utilización que se ha dado a dichas sumas.

RESOLUCION NUMERO 263

(Aprobada sin reunirse en sesión el 5 de febrero de 1973)

UTILIZACION DE RECURSOS DE LA PORCION C

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 31 de los Estatutos del Fondo de Diversificación estipula que la Asamblea propondrá al Consejo, dentro de un plazo de dos años a partir del 1 de marzo de 1969, las

enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para regular la utilización de los recursos procedentes de la Porción C de las contribuciones;

Que el Consejo aprobó el documento EB-1002/71 en el que la Asamblea informó que no le había sido posible ajustarse al plazo estipulado en el Artículo 31;

Que el párrafo 3) del Artículo 10 de los Estatutos del Fondo de Diversificación estipula que la Porción C de las contribuciones podrá ser utilizada para financiar programas o proyectos que hayan de ejecutarse en el territorio de cualquier Participante exportador que contribuya al Fondo; y

Que la Asamblea ha recomendado que la Porción C de las Contribuciones sea utilizada prioritariamente para financiar proyectos que hayan de ejecutarse en el territorio del Participante que haya efectuado la respectiva contribución;

R E S U E L V E :

Aceptar la recomendación de la Asamblea en el sentido de que:

- a) se dé prioridad a la utilización de la Porción C de las contribuciones dentro del territorio del Participante exportador que haya efectuado la respectiva contribución, pero reconociendo el derecho del Participante a renunciar a dicha prioridad; y
- b) que el Director Ejecutivo debe aplicar, para el otorgamiento de préstamos con cargo a los recursos de la Porción C, los mismos criterios, formalidades y procedimientos que se aplican al otorgamiento de préstamos con cargo a los recursos de la Porción A, y en especial que deben ser estrictamente cumplidas las disposiciones del Artículo 28 de los Estatutos.

RESOLUCION NUMERO 264

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 14 de abril de 1973)

PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968, con sujeción a las disposiciones del Artículo 69, permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1973;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio y para llevar a efecto los trámites y procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permite que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1973;

Que el párrafo 2) del Artículo 69 faculta al Consejo para prorrogar el Convenio Internacional del Café de 1968, con o sin modificaciones; y

Que, a fin de disponer de tiempo para la negociación de un nuevo Convenio, debe ser prorrogado el Convenio Internacional del Café de 1968,

R E S U E L V E :

1. Que, con las modificaciones que se especifican en el Anexo 1 de la presente Resolución, el Convenio Internacional del Café de 1968 sea prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1975.
2. Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Resolución continuará en vigor entre las Partes Contratantes del Convenio que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 30 de septiembre de 1973, su

aceptación de dicho Convenio, a condición de que, en esa fecha dichas Partes Contratantes representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A este efecto la distribución de votos será la que se indica en el Anexo 2 de la presente Resolución.

3. Que la notificación por una Parte Contratante de que acepta el Convenio prorrogado con sujeción a sus pertinentes procedimientos constitucionales se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación y, por consiguiente, la Parte Contratante de que se trata tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a un Miembro. Si a más tardar el 31 de marzo de 1974, o en la fecha posterior que el Consejo pudiere decidir, el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiere recibido confirmación de que se han llevado a término dichos procedimientos constitucionales, la Parte Contratante de que se trate dejará inmediatamente de participar en el Convenio.

4. Dar instrucciones al Director Ejecutivo para que transmita la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas con el ruego de que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 71 del Convenio, notifique a las Partes Contratantes la fecha hasta la cual queda prorrogado el Convenio.

A N E X O 1

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

PARTE A

El Convenio Internacional del Café de 1968 queda modificado como sigue:

P R E A M B U L O

Párrafo 3:

Se suprimen las palabras “a la acumulación de existencias onerosas,”

Párrafo 4:

Se suprime el texto actual.

Párrafo 5:

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:
“Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto,”

ARTICULO 1

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:
“Los objetivos del Convenio son:

- 1) Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;
- 2) Conservar la Organización Internacional del Café:
 - a) como foro para la negociación de un nuevo Convenio;
 - b) como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como sobre producción y tendencias de la producción.”

ARTICULO 2

Párrafo 4):

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente: “Exportación de café” significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café”.

Párrafo 6:

Se añaden, a continuación de las palabras “Miembro: una Parte Contratante”, las palabras:

“incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, se haya adherido al Convenio;”

Párrafos 12), 15), 16) y 17):

Se suprimen.

ARTICULO 3

Párrafo 3):

Se suprime el texto actual, sustituyéndolo por los siguientes nuevos párrafos 3), 4) y 5:

“3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de conve-

nios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del Artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los votos de sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros”.

ARTICULO 5

Párrafo 1) :

Se suprimen las siguientes palabras:
“aprobación, ratificación”.

Párrafo 2) :

Se suprime el apartado a)

ARTICULO 12

Párrafo 3) :

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:

“Los restantes votos de los Miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D.”

Párrafo 6):

Se suprimen las palabras “de los Artículos 25, 38, 45, 48, 54 ó 59” reemplazándolas por “del Artículo 25”.

ARTICULO 17

Párrafo 2):

Se suprimen los apartados b), c), d), e) y g).

Se suprime del apartado j) las palabras “prórroga o”.

ARTICULO 25

Párrafo 3):

Se suprimen las palabras “o de los Artículos 38, 45, 48, 54 ó 59”.

ARTICULOS 27—51

Se suprimen.

ARTICULOS 53—54

Se suprimen.

ARTICULO 55

Párrafo 1): Apartado a):

Se insertan las palabras “las tendencias de la producción, los precios”, entre las palabras “la producción,” y “las exportaciones”. *

* En la versión en español de los Convenios de 1962 y 1968 falta la palabra “precios”, que se incluye en la presente modificación para obviar la omisión.

Párrafo 2):

Se insertan las palabras “tendencias de la producción”, entre las palabras “producción”, y “exportaciones”.

ARTICULO 57

Párrafo 3):

Se suprime.

ARTICULO 58

Se suprimen las palabras “de conformidad con el Artículo 59”.

ARTICULOS 59, 60, 61 y 62

Se suprimen.

ARTICULO 63

Párrafo 1):

Se suprimen la segunda frase, que comienza con las palabras “Si se trata de un país exportador”, y todas las frases que siguen en el mismo párrafo.

ARTICULO 65

Párrafo 1):

Se suprimen las palabras “de la firma o” y “aprobación ratificación,”.

Se inserta la palabra “prorrogado” a continuación de la palabra “Convenio”.

Párrafo 2):

Se suprimen las palabras “aprobación, ratificación”.

ARTICULO 69

Se suprime el texto actual 1*, sustituyéndolo por el siguiente:

“1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo”.

ARTICULO 71

Primera frase:

Se suprime la fecha “1962”, sustituyéndola por “1968”. Se suprimen las palabras “aprobación, ratificación”, y “asi

1* Debe observarse que el párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3 del Artículo 69 del Convenio de 1963, y que el párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del Artículo 69 del Convenio de 1968.

como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente”.

Segunda frase:

Se suprimen las palabras “del párrafo 2) del Artículo 62,” y “se considerará prorrogado o”. Se inserta antes de la palabra “terminado”, la palabra “quedará”.

ARTICULO 72

Párrafo 2) :

Se suprime el texto actual reemplazándolo por el siguiente:

“2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo

todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

- d) Todas las decisiones adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto”.

El párrafo que comienza con las palabras:

“EN FE DE LO CUAL...”, se suprime.

Ultimo párrafo:

Se suprime la referencia al idioma ruso; se suprimen las palabras “Gobierno signatario o que se adhiera al”, sustituyéndolas por “Parte Contratante del”.

ANEXOS A, B y C

Se suprimen.

ANEXO D

Se añade.

A N E X O D

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCION DE VOTOS

Pais Exportador	V O T O S		Total
	Básicos	Restantes	
TOTAL	136	864	1.000
Bolivia	4	—	4
Brasil	1	327	331
Burundi	1	1	8

Colombia	4	109	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27
Ghana	4	—	*
Guatemala	4	28	32
Guinea	4	2	6
Haiti	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	—	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4	—	4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4	—	4
OAMCAF	4	84	88
OAMCAF			(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey			(1)
Gabón			(1)
República Centroafricana			(3)
República Malgache			(14)

Togo			(3)
Panamá	4	—	4
Paraguay	4	—	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tabago	4	—	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	4	16	20

P A R T E B

El texto del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado es el siguiente: 1*

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

P r e á m b u l o

(Modificado)

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que la estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo (...) y a marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores;

1* Nota: Siempre que ha sido posible, se indican mediante subrayado las nuevas palabras y frases introducidas, al tiempo que las supresiones se indican con los signos (...).

Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

(Modificado)

OBJETIVOS

Los objetivos del Convenio son:

1) Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para cocertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;

2) Conservar la Organización Internacional del Café:

- a) como foro para la negociación de un nuevo Convenio;
- b) como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como sobre producción y tendencias de la producción.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

(Modificado)

DEFINICIONES

Para los fines del Convenio:

1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán:

- a) "café verde": todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;
- b) "café en cereza": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza por 0,50;
- c) "café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
- d) "café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equi-

valente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) "café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 ó 3,00 respectivamente;

f) "café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas secas, contenidas en el café líquido;

g) "café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00.

2) "Saco" significa 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2 204,6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos.

3) "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre.

4) "Exportación de café" significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se consideran exportaciones de café.

5) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional de Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el Artículo 7 del Convenio.

6) "Miembro": una Parte Contratante, incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, se haya adherido al Convenio; un territorio o territorios dependientes que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 4; y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los Artículos 5 ó 6.

7) "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan sus importaciones.

8) "Miembro importador" o "país importador": Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

9) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

10) "Mayoría simple distribuída": una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) "Mayoría distribuída de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12) (Suprimido).

13) "Producción exportable": la producción total de café de un país exportador en un año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en este mismo año.

14) "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

15) (Suprimido)

16) (Suprimido)

17) (Suprimido)

CAPITULO III — MIEMBROS

Artículo 3

(Modificado)

MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

1) Toda Parte Contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6.

2) Un Miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio, ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del Artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los

votos en sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

Artículo 4

AFILIACION SEPARADA PARA LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante la debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65, que ingresa en la Organización separadamente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no designados, constituirán un solo Miembro, y los territorios dependientes designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Artículo 5

(Modificado)

AFILIACION INICIAL POR GRUPOS

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, mediante la debida notificación

al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de (...) aceptación o adhesión, y también al Consejo, que ingresan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

- a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;
- b) acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tienen los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y
- c) demostrar posteriormente ante el Consejo que:
 - i) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o
 - ii) tienen:
 - a) una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y
 - b) una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación, de forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.

2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será

considerado como un Miembro individual para todas las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

- a) (Suprimido);
- b) Artículos 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y
- c) Artículo 68 del Capítulo XX.

3) Las Partes Contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán qué gobierno u organización ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2) de este Artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

- a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente el grupo, y serán utilizados por ese gobierno u organización.
- b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro podrá mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de dicho retiro o de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra

causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

Artículo 6

Formación posterior de grupos

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del Artículo 5. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho Artículo.

CAPITULO IV — ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7

SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo por mayoría distributiva de dos tercios, decida otra cosa.

3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, Su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 8

COMPOSICION DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplentes.

Artículo 9

PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio, en particular su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme al Convenio, así

como cualquier otra documentación que considere conveniente. El Consejo publicará un informe anual.

Artículo 10

ELECCION DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidente primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni ningún Vicepresidente que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 11

PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO

Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa,

los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Artículo 12

(Modificado)

V O T O S

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes de este Artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra categoría se ajustará con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3) Los restantes votos de los Miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D.

4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años anteriores.

5) El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este Artículo.

6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este Artículo, cada vez que va-

rie el número de Miembros de la Organización, o se suspenda el derecho de voto de un Miembro o se recupere tal derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 25 (...).

7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8) No habrá fracciones de voto.

Artículo 13

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DEL CONSEJO

1) Cada representante tendrá derecho a depositar el número de votos asignado al Miembro que represente, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá depositar en forma diferente los votos que utilice en virtud del párrafo 2) de este Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador —y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador— para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7) del Artículo 12.

Artículo 14

DECISIONES DEL CONSEJO

1) Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento;

- a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;
 - b) si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;
 - c) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta;
 - d) si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, ésta se considerará rechazada.
- 3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

COMPOSICION DE LA JUNTA EJECUTIVA

- 1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del Artículo 16. Los Miembros podrán ser reelegidos.
- 2) Cada miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes.

3) El Presidente de la Junta será nombrado por el Consejo para cada año cafetero y podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá derecho de voto. Si un representante es nombrado Presidente, su suplente votará en su lugar.

4) La Junta Ejecutiva se reunirá normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 16

ELECCION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el Artículo 12 a favor de un sólo candidato. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3) del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a uno

de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) del presente Artículo.

6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se calcula que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 17

(Modificado).

COMPETENCIA DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, previstas en el Artículo 24;

b), c), d), e) (Todos ellos suprimidos);

f) la exoneración de las obligaciones de un Miembro, prevista en el Artículo 57;

g) (Suprimido);

h) el establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el Artículo 63;

i) la decisión de exigir el retiro de un Miembro, prevista en el Artículo 67;

j) (...) la terminación del Convenio prevista en el Artículo 69; y

k) la recomendación de enmiendas a los Miembros, prevista en el Artículo 70.

3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 18

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6) y 7) del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiere de aprobarlos el Consejo.

Artículo 19

QUORUM PARA LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período

de sesiones del Consejo no hubiere quórum, o si durante algún periodo de sesiones del Consejo hubiere quórum en tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces y durante el resto del periodo de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

Artículo 20

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración del Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se

abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 21

COLABORACION CON OTRAS ORGANIZACIONES

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2) El gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede de la Organización (llamado en adelante el "Gobierno huésped"), tan pronto como fuere posible, concertará con la Organización un convenio que será aprobado por el Consejo, relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar sus funciones.

3) El convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, que será independiente del presente Convenio, determinará las condiciones para su propia terminación.

4) A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, el Gobierno huésped:

- a) concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y
- b) concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del convenio previsto en el párrafo 2) del presente Artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes Miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPÍTULO VI — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

FINANZAS

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24

DETERMINACION DEL PRESUPUESTO Y DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijan las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo ateniéndose al número de votos que le corresponda y al período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 25

(Modificado)

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2) de este Artículo (...) dejará por ello de estar obligado a pagar su contribución.

Artículo 26

CERTIFICACION Y PUBLICACION DE CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII—REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 27

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

(Suprimido)

(Suprimido)

Artículo 28

CUOTAS BÁSICAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 29

CUOTA BASICA DE EXPORTACION DE UN GRUPO MIEMBRO

(Suprimido)

Artículo 30

FIJACION DE LAS CUOTAS ANUALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 31

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A CUOTAS BASICAS Y ANUALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 32

FIJACION DE LAS CUOTAS TRIMESTRALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 33

AJUSTE DE LAS CUOTAS ANUALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 34

NOTIFICACION DEL DEFICIT DE CAFE EXPORTACIONES NO IMPUTADAS A LAS CUOTAS

(Suprimido)

Artículo 35

**AJUSTE DE LAS CUOTAS TRIMESTRALES DE
EXPORTACION**

(Suprimido)

Artículo 36

**PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR LAS CUOTAS DE
EXPORTACION**

(Suprimido)

Artículo 37

**DISPOSICIONES ADICIONALES PARA EL AJUSTE DE
LAS CUOTAS DE EXPORTACION**

(Suprimido)

Artículo 38

OBSERVANCIA DE LAS CUOTAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 39

**EMBARQUES DE CAFE PROCEDENTES DE
TERRITORIOS DEPENDIENTES**

(Suprimido)

Artículo 40

EXPORTACIONES NO IMPUTADAS A LAS CUOTAS

(Suprimido)

Artículo 41

ACUERDOS REGIONALES E INTERREGIONALES SOBRE
PRECIOS

(Suprimido)

Artículo 42

INVESTIGACIONES DE LAS TENDENCIAS DEL
MERCADO

(Suprimido)

CAPITULO VIII — CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE
REEXPORTACION

Artículo 43

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE REEXPORTACION

(Suprimido)

CAPITULO IX — CAFE ELABORADO

Artículo 44

MEDIDAS RELATIVAS AL CAFE ELABORADO

(Suprimido)

CAPITULO X — REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 45

REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

(Suprimido)

CAPITULO XI — AUMENTO DEL CONSUMO

Artículo 46

PROMOCION

(Suprimido)

Artículo 47

ELIMINACIÓN DE OBSTACULOS AL CONSUMO

(Suprimido)

CAPITULO XII — POLITICA DE PRODUCCION Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 48

POLITICA DE PRODUCCION Y MEDIDAS DE CONTROL

(Suprimido)

CAPITULO XIII — REGULACION DE LAS EXISTENCIAS

Artículo 49

POLITICA RELATIVA A LAS EXISTENCIAS

(Suprimido)

CAPITULO XIV — OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS MIEMBROS

Artículo 50

CONSULTAS Y COLABORACION CON EL COMERCIO

(Suprimido)

Artículo 51

TRUQUE

(Suprimido)

Artículo 52

MEZCLAS Y SUCEDANEOS

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este Artículo.

3) El Consejo podrá recomendar a cualquier Miembro que adopte las medidas necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de este Artículo.

CAPITULO XV — FINANCIACION ESTACIONAL

Artículo 53

FINANCIACION ESTACIONAL

(Suprimido)

FONDO DE DIVERSIFICACION

CAPITULO XVI — FONDO DE DIVERSIFICACION

Artículo 54

(Suprimido)

CAPITULO XVIII — INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 55

(Modificado)

INFORMACION

1) La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:

- a) información estadística sobre la producción, las tendencias de la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y
- b) en la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones y en particular informes estadísticos regulares acerca de la producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 56

ESTUDIOS

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, y en particular sobre su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores. El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII — EXONERACION DE OBLIGACIONES

Artículo 57

(Modificado)

EXONERACION DE OBLIGACIONES

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el periodo correspondiente.

3) (Suprimido).

CAPITULO XIX — CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ESTUDIOS

Artículo 58

(Modificado)

CONSULTAS

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, por lo que respecta a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los Miembros.

(Suprimido)

Artículo 59

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

(Suprimido)

CAPITULO XX — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

F I R M A

(Suprimido)

Artículo 61

RATIFICACIÓN

(Suprimido)

(Suprimido)

Secretaría General de las Naciones Unidas, que el Convenio propuesto será aplicable a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable y en ese caso el Convenio propuesto será aplicable a cualquier territorio a partir de la fecha de la notificación.

ENTRADA EN VIGOR

(Suprimido)

2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 63 en sus territorios dependientes o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los Artículos 5 o 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que deposite su instrumento de adhesión.

Artículo 63

(Modificado)

ADHESION

1) Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. (...)

2) Cada gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están tan definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2.

Artículo 64

RESERVAS

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

Artículo 65

(Modificado)

(b) quinta

NOTIFICACIONES RESPECTO DE LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento (...) en que deposite un instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación al

Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio prorrogado será aplicable a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, y en ese caso el Convenio prorrogado, será aplicable a los referidos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los Artículos 5 ó 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que deposite su instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este Artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este Artículo y que obtuviere posteriormente su independencia podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante del Convenio.

Artículo 66

RETIRO VOLUNTARIO

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito de su re-

tiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto noventa días después de recibida dicha notificación.

Artículo 67

RETIRO OBLIGATORIO

Si el Consejo determinare que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y sue tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoría distribuída de dos tercios, exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser parte del Convenio.

Artículo 68

AJUSTE DE CUENTAS CON LOS MIEMBROS QUE SE RETIRAN

1) En el caso de que un Miembro se retire, el Consejo decidirá todo ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 70, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la

Organización, al quedar terminado el Convenio en virtud del Artículo 69.

Artículo 69
(Modificado) 1*

DURACION Y TERMINACION

NEGOCIACION DE UN NUEVO CONVENIO

1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

1* El párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3) del Artículo 69 del Convenio de 1968, y el párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del Artículo 69 del Convenio de 1968.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarios para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo.

Artículo 70

ENMIENDA

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier Parte Contratante, o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o componente de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

Artículo 71

(Modificado)

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1988, y a todos los demás gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus orga-

nismos especializados, todo depósito de un instrumento de (...) aceptación o adhesión (...). El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud de los Artículos 5 (...), 65, 66 ó 67; la fecha (...) en que el Convenio quedará terminado en virtud del Artículo 69, y la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del Artículo 70.

Artículo 72

(Modificado)

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

1) El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1962;

2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

- a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos (...), que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

- b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

A N E X O D

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCION DE VOTOS

País Exportador	V O T O S		Total
	Básicos	Restantes	
TOTAL	136	864	1.000
Bolivia	4	—	4
Brasil	4	327	331
Burindi	4	4	8
Colombia	4	109	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27
Ghana	4	—	4
Guatemala	4	28	32
Guinea	4	2	6
Haití	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	—	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4	—	4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4	—	4
OAMCAF	4	84	88

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones (...) adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se (...) aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto.

(...)

Los textos en español, francés, inglés y portugués (...) del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada (...) Parte Contratante del Convenio.

ANEXO A

CUOTAS BASICAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

ANEXO B

PAISES DE DESTINO NO SUJETOS A CUOTAS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DEL CAPITULO VII

(Suprimido)

ANEXO C

DISTRIBUCION DE VOTOS

(Suprimido)

OAMCAF			(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey			(1)
Gabón			(1)
República Centroafricana			(3)
República Malgache			(14)
Togo			(3)
Panamá	4	—	4
Paraguay	4	—	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tabago	4	—	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	4	16	20

ANEXO 2

DISTRIBUCION DE VOTOS

PAIS	Exportadores	Importadores
Australia	—	9
Austria	—	13

PAIS	Exportadores	Importadores
Bélgica	—	27
Bolivia	4	—
Brasil	331	—
Burundi	8	—
Canadá	—	32
Colombia	113	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	24
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	26
Estados Unidos de América	—	386
Etiopía	27	—
Finlandia	—	21
Francia	—	79
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haiti	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Israel	—	7
Italia	—	54

Jamaica	4	—
Japón	—	28
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelandia	—	7
OAMCAF	(88)	—
OAMCAF	(4) 1*	—
Camerún	15	—
Congo, Rep. Popular	1	—
Costa de Marfil	46	—
Dahomey	1	—
Gabón	1	—
República Centrafricana	3	—
República Malgache	14	—
Togo	3	—
Países Bajos	—	42
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	51
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	103

Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	37
Suiza	—	23
Tanzania	15	—
Trinidad y Tabago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
TOTAL	996	1.000

* Incluye Luxemburgo

- 1* Votos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4) del Artículo 5, no pueden asignarse a partes contratantes individuales.

RESOLUCION NUMERO 265

(Aprobada en la segunda sesión plenaria,
el 14 de abril de 1973)

CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS RELACIONADAS CON LA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Consejo ha resuelto, en virtud de las disposiciones de la Resolución Número 264, prorrogar, con modificaciones, el Convenio Internacional del Café de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1975;

Que se considera esencial adoptar las medidas administra-

tivas y técnicas necesarias para asegurarse de que la Organización podrá continuar funcionando de manera tal que sea posible facilitar los servicios que se requieren para permitir la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café durante el periodo de prórroga;

Que el Artículo 55 del Convenio Internacional del Café de 1968 y del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado dispone que el Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información estadística que considere necesaria para sus operaciones en la forma más detallada y precisa que sea posible,

R E S U E L V E :

Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que examine las disposiciones de los Artículos 55 y 56 y especifique la información estadística y los estudios económicos y de mercado que serán necesarios para facilitar la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café.

2. Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que establezca un programa de trabajo para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café, a fin de que los procedimientos de negociación puedan estar concluidos a más tardar el 30 de septiembre de 1974, y que el texto oficial del nuevo Convenio que se proponga pueda estar en poder de todos los Miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

RESOLUCION NUMERO 266

(Aprobada en la segunda sesión plenaria,
el 14 de abril de 1973)

CONTRIBUCION ADICIONAL AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO PARA 1972/73

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que, dada la actual naturaleza de transición del Convenio fesor TOMAS SANCHEZ PEREZ del escenario de la vida, deja viuda a su señora esposa HILDA MARIA TERRERO y huérfanos a seis menores de edad y en edad escolar, y que además

Internacional del Café de 1968, y la inadecuada cuantía de las reservas disponibles para atender a las necesidades de efectivo previsible durante los próximos seis meses, se hace necesario tratar de obtener recursos líquidos adicionales,

RESUELVE :

1. Fijar una contribución adicional de los Miembros al Presupuesto Administrativo de la Organización para 1972/73, a razón de US\$380 por voto. Dicha contribución adicional será abonada al Fondo de Reserva.
2. Que la contribución adicional mencionada en el párrafo 1 será exigible el 1 de mayo de 1973 y habrá de estar pagada en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre de 1973.
3. Autorizar al Director Ejecutivo para que tome medidas encaminadas a concertar un préstamo de cuantía equivalente como máximo a US\$500.000, a corto plazo y en las condiciones más favorables que sea posible obtener, en la medida necesaria para atender a los gastos previstos por el Consejo en el Presupuesto Administrativo de la Organización.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García Morales,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER